

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'05

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1500

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán General de la primera región, en telegrama del día 13 del actual, me dice lo que sigue:

“Dispuesto por Real orden fecha hoy, movilización primera brigada Cazadores, ruego ordene telegráficamente á Alcaldes esa provincia, active incorporación de soldados situación licencia y reserva activa que sean llamados por Jefes batallones Madrid, Barbatro, Figueras, Arapiles, Navas, Llerena, así como también los que llamen segundo regimiento mixto ingenieros primera Comandancia tropas Administración militar y brigada tropas Sanidad militar, autorizándoles listas embarque

para que se incorporen camino más corto á sus Cuerpos.—Ruego también dé publicidad á este llamamiento *Boletín oficial* y que acuse recibo.”

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes, los cuales cumplirán exactamente lo que en el telegrama transcrito se interesa; dándome cuenta de ello; pues en caso contrario, les exigiré responsabilidades.

Segovia, 15 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1146

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 26 de Abril de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ENRIQUE GIL ASEÑO, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Autorizaciones para litigar.—Fuente de Santa Cruz.—Examinada la instancia suscrita por el Alcalde de dicho pueblo y los documentos que á la misma se unen, en súplica de autorización para acudir á los Tribunales de Justicia para incautarse de una casa; la Comisión acuerda manifestar al Alcalde de Fuente de Santa Cruz, que para poder conceder la autorización que

para litigar tiene solicitada á nombre del Ayuntamiento, se hace preciso lo acuerde nuevamente la Corporación en vista del informe de los Letrados.

Distribución de fondos.—Capital.—La Comisión acuerda aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial para el mes de Mayo próximo.

Alienados.—Riaza.—Dada cuenta de los documentos remitidos por el Sr. Gobernador civil de Valladolid, por conducto del de esta provincia, relacionados con la alienada Andrea del Pino Gómez, natural de Riaza y recluida en el manicomio provincial de Valladolid; la Comisión acuerda rogar al Sr. Gobernador, manifieste al de Valladolid, que desde luego puede disponer el traslado de la citada enferma á disposición de aquél, por entender esta Corporación que en la actualidad solo se halla obligada á hacerse cargo de ella, y que se requiera al padre de la misma, para que inmediatamente que tenga lugar el ingreso de la enferma en el Establecimiento provincial de Beneficencia de esta Capital pase á recogerlos, ó en el término de veinticuatro horas, solicite de esta Corporación la observación de la misma en la forma prevista en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Caminos vecinales.—Navares de las Cuevas á la carretera de B. cagnillas.—Participado por el Sr. Director de carreteras provinciales, estar terminadas obras de los destajos 1.º y 2.º del indicado camino, se acuerda designar al Sr. Vicepresidente de esta Comisión, D. Enrique Gil Aseño, para que proceda á la recepción de dichas obras.

Contabilidad provincial.—Dada cuenta por el Sr. Secretario accidental de que se había recibido con destino á la Biblioteca provincial de la Corporación un folleto titulado «Proyecto de Bases», para constituir la propiedad rústica en cotos redondos, formulado como voto particular al dictamen de la Comisión de concentración parcelaria, del que es autor el Diputado provincial y notable agricultor D. José Ramírez Ramos; la Comisión acuerda conste en acta la gratitud al donante por la atención que ha tenido al remitir su citada obra, que como todas las suyas ya publicadas ha de ser de gran utilidad para el desarrollo y prosperidad de la agricultura de España.

Item.—Dada cuenta de una factura

de D. Ramón Vigner, dueño del establecimiento «La Flora» Tetuán, 9, de Madrid, cuyo importe es de 48'90 pesetas por doce Phonis, seis charmos, cesto, embalaje y portes; la Comisión acuerda aprobarla y que se abone la cantidad de referencia con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto que rige en el año actual.

La Comisión acuerda aprobar las cuentas que presenta D. Remigio González, por arreglo del jardín, importante la de 29 de Marzo 15 pesetas, y la de 17 de Abril 10 pesetas y que se abonen con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente.

Presentada á la Comisión por don Mariano Bautista, una factura por valor de ocho pesetas, importe de veinte tientos con destino al jardín de la Excmo. Diputación; la Comisión acuerda se abone el importe de dicha factura con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto actual.

Prisión correccional.—Capital.—Dada cuenta de la comunicación del Sr. Jefe accidental de la indicada prisión en la que participa que la Junta del repetido correccional venía suministrando de algunos industriales de esta Capital, los víveres para los reclusos en mejores condiciones y mayor economía que el Administrador del Establecimiento lo venía efectuando, y visto el informe emitido por la Contaduría de fondos provinciales; la Comisión acuerda manifestar al señor Jefe accidental del correccional, que en lo sucesivo debe abstenerse la Junta de ejercitar funciones que competen exclusivamente á la Diputación provincial y que en otro caso se varía en la necesidad la Corporación de no abonar las cantidades que fueron inventadas por dicha Junta, y dar cuenta de este expediente á la Excmo. Diputación provincial en sus próximas sesiones, para la resolución que estime oportuno.

Item.—Vista la cuenta rendida por el Administrador de la Prisión correccional de esta Capital, de los gastos que han ocasionado las comidas extraordinarias á los reclusos de la expresada Prisión en los días de jueves y viernes santo últimos, se acuerda devolver la precitada cuenta al Presidente de la Junta correccional para que ésta informe respecto á si dichos gastos se han verificado, absteniéndose de emitir censura ó aprobación sea

bre la mencionada cuenta por ser esto de la incumbencia de la Corporación provincial.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 26 de Abril de 1909.—El Secretario accidental, Antonio M.^a de Cáceres.—V.^o B.^o: El Vicepresidente, Enrique Gil Asenjo.

1146

COMISION PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 27 de Abril de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ENRIQUE GIL
ASENJO, VICEPRESIDENTE,

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Sanidad.—Bercial.—Dada cuenta del recurso de alzada remitido por el Sr. Gobernador a informe de la Comisión e interpuesto por D. Pelayo Arranz, contra acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de Bercial, que le destituyó del cargo de Médico titular de dicho pueblo y nombró otro que según el recurrente no reúne los requisitos; la Comisión acuerda devolver el expediente que nos ocupa al Sr. Gobernador, informándole que estimando el recurso de D. Pelayo Arranz de que se ha hecho mérito, debe considerarse como prorrogado el contrato y revocar por lo tanto el acuerdo apelado.

Reemplazos.—Personal.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación que el Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento, dirige a esta Comisión provincial, interesando a propuesta del Sr. Vicepresidente de aquella, se conceda de los fondos provinciales la gratificación que tenga por conveniente al personal que ha llevado a cabo los trabajos precisos para la revisión de las excepciones y exenciones en el año actual; la Comisión acuerda conceder una gratificación a dichos funcionarios, con cargo al capítulo de quintas del presupuesto en ejercicio.

Memoria semestral.—Dada lectura de la Memoria semestral que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley provincial, ha de presentar esta Comisión a la Excm. Diputación en las próximas sesiones ordinarias, se acuerda aprobar dicha Memoria en la forma en que está redactada.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 27 de Abril de 1909.—El Secretario accidental, Antonio M.^a de Cáceres.—V.^o B.^o: El Vicepresidente, Enrique Gil Asenjo.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo adicional de la Ley de 19 de Mayo de 1903 relativa a Tribunales Industriales y previo el dictamen del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes

Instrucciones á que han de sujetarse en el ejercicio de las funciones de inspección, las Juntas locales y provinciales de reformas Sociales.

Artículo 1.^o Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales son organismos dependientes del Instituto de Reformas Sociales, en lo que se

refiere al servicio de Inspección del Trabajo y, en tal concepto, no podrán desempeñar otras funciones inspectivas que las que éste les encomiende.

Art. 2.^o En las localidades que sean residencia ordinaria de los Inspectores, y durante la permanencia de éstos en ellas, las Juntas locales y provinciales se abstendrán de efectuar toda visita de inspección en los talleres ó establecimientos industriales, y en general, en todo centro de trabajo, á los efectos de las Leyes obreras, á excepción de las que se refieren al descanso dominical, que no les hayan sido encomendadas por el Instituto y bajo la dirección del mismo.

A estos efectos, el Instituto podrá hacer uso de la cooperación de las Juntas en las ocasiones y localidades en que su acción sea eficaz, comunicándoles directamente ó por medio de los Inspectores del Trabajo instrucciones respecto á las inspecciones que hayan de practicar, modo de realizarlas, objeto que ha de conseguirse y demás extremos conducentes á la mayor eficacia del servicio y á que la acción de las Juntas se combine y armonice con la de los Inspectores.

Además de estos casos y sin necesidad de que la Inspección Central dicte instrucciones previas, los Inspectores del Trabajo, en todas las localidades podrán cuando lo estimen necesario, reclamar el auxilio y concurso de las Comisiones inspectoras de las Juntas locales á los efectos del servicio de inspección, dando cuenta después á la Inspección Central.

Art. 3.^o Cuando se encuentre fuera de la localidad el Inspector provincial ó regional del trabajo, la Junta local podrá verificar visitas de inspección, dando conocimiento de su resultado á los citados Inspectores, y al Instituto para la aprobación de los acuerdos que haya tomado.

Art. 4.^o Si lo perentorio del caso demandase de la Comisión inspectora de la Junta local, acuerdos de realización urgentes, podrá adoptarlos sin someterlos á la aprobación del Instituto, pero dando cuenta á éste, en el plazo de dos días, de la resolución tomada.

Art. 5.^o Con objeto de relacionar las visitas de inspección que realicen las Comisiones de las Juntas, con las que anteriormente desempeñaran los funcionarios de la Inspección, aquéllas examinarán en los Establecimientos industriales el libro de visitas á que se refiere el artículo 30. Si el patrono no se hallara provisto de dicho libro, la omisión en el cumplimiento de este requisito se considerará como obstrucción al servicio, con arreglo al artículo 42.

Art. 6.^o A los efectos de los artículos anteriores, los Inspectores regionales y provinciales pondrán en conocimiento de las Juntas de la localidad de su residencia, la fecha y duración de las ausencias.

En las localidades donde los Inspectores provinciales hayan dividido la localidad en dos zonas, para las facilidades de la inspección, y fuera uno sólo de los Inspectores provinciales el que se ausentase, la Inspección Regional lo pondrá en conocimiento de la Junta, para que ésta inspeccione la parte correspondiente á la del funcionario que se ausenta.

Art. 7.^o Cuando las Juntas locales, requeridas por los Inspectores del Trabajo, no determinaren la cuantía de las multas que hayan de imponer por infracciones de la ley de Mujeres y Niños, ó fuera tan pequeña que el Inspector no la encontrara ajustada á los fines del servicio y ejemplaridad

del caso, pondrá el Inspector el hecho en conocimiento del Instituto, para que éste resuelva lo que estime más conveniente para la eficacia del servicio, pudiendo llegar en el procedimiento á la aplicación del artículo 49 de estas instrucciones.

Art. 8.^o Las Juntas locales y provinciales prestarán á los Inspectores del trabajo el concurso y protección que necesiten en el desempeño de su cargo. Pondrán á disposición de los Inspectores los datos y antecedentes que reclamen y sean de ellas conocidos, y, entre otros, cuanto se refiera á las industrias de la localidad, población obrera y demás extremos relacionados con su misión.

Art. 9.^o Siendo las Juntas locales de Reformas Sociales organismos dependientes del Instituto, no podrán fiscalizar ninguna labor técnica de los funcionarios de éste encargados del servicio de inspección.

Art. 10. El Inspector del trabajo podrá reclamar, si lo creyera necesario, el auxilio del Médico, Vocal técnico de la Junta provincial, para la inspección de ciertas condiciones de salubridad ó higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos Auxiliares, ignales á los de los Inspectores, se abonarán por el Instituto.

Art. 11. Cuando los Vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales desempeñen los servicios de inspección consignados en estas Instrucciones, percibirán las dietas correspondientes con arreglo á las que establece la regla 25 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Art. 12. Los Ayuntamientos no pagarán dietas por este concepto ni por el de la inspección, en general, que realicen los Vocales obreros de las Juntas comprendidas en el artículo 2.^o, sin aprobación del Instituto.

Art. 13. Los Inspectores del trabajo deberán ser necesariamente citados á las sesiones de las Juntas locales y provinciales en que se haya de tratar algún asunto relativo al servicio de inspección ó sus efectos, y en estas sesiones tendrán voz, pero no voto.

Art. 14. Para los efectos del artículo anterior, los Inspectores regionales podrán delegar sus funciones en los provinciales cuando éstos existan en la misma localidad.

Art. 15. Las Juntas locales ejercerán la inspección, para el cumplimiento de la ley del Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, aun en aquellos sitios en que haya Inspectores.

Art. 16. Con el fin de procurar la unidad del servicio y su mayor eficacia, las Juntas locales se pondrán de acuerdo con los Inspectores, realizando la inspección á que se refiere el artículo anterior, bajo la dirección de éstos y en la forma que se señala en los artículos correspondientes.

Art. 17. Las Juntas de Reformas Sociales no estarán autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas á que se refieren los artículos 25, 30 y concordantes del Reglamento para la aplicación de la ley del descanso dominical de 19 de Abril de 1905, limitándose su cometido á informar sobre tales materias.

Art. 18. Las Juntas locales y provinciales no están autorizadas para aprobar ó reprobador los pactos entre patronos y obreros á que se refiere el artículo 4.^o de la ley del Descanso dominical, y 14 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905, sino únicamente para evacuar los informes que les sean pedidos por las Autoridades competentes.

Estos informes y, en general, los documentos que expida la Junta, no serán válidos si no están firmados por el Secretario y el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 19. En la imposición de las multas por infracción de la ley del Descanso dominical, las Juntas se limitarán á informar, y los Alcaldes, después de oído el referido informe, dictarán los acuerdos ó resoluciones que estimen oportuno.

Art. 20. En los lugares donde no haya inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando el servicio de inspección en toda su amplitud, manteniendo con la Inspección Central las mismas relaciones que se ordenen tener á los Inspectores y realizando las inspecciones extraordinarias y cuantos servicios relacionados con el de inspección se les encomienden.

Art. 21. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta al Instituto del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan durante el semestre la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos enclavados en el término municipal.

Art. 22. Las Juntas locales encargadas del servicio de inspección en los lugares donde no haya Inspectores del trabajo, darán cuenta trimestralmente al Instituto de las visitas que efectúen.

Comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región ó al provincial á que la Junta pertenezca.

Art. 23. Cuando las Juntas locales de Reformas Sociales realicen funciones inspectoras, ajustarán en el servicio los formularios y documentación propios de dichas funciones á los que usen los Inspectores del trabajo.

Art. 24. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta á la Inspección Central del Trabajo de los acuerdos que se refieran á compensación de horas de trabajo preceptuada por el artículo 3.^o de la ley de Mujeres y Niños de 13 de Marzo de 1900, y cuantas reclamaciones se refieran á la aplicación y ejecución de dicha Ley.

Art. 25. Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales, cuando funcionen con arreglo á lo que disponen los artículos 2.^o, 3.^o y 20, deberán comprobar:

1.^o Que no trabaja ningún menor de diez años.

2.^o Si los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce, trabajan las horas marcadas en los artículos 2.^o y 3.^o de la ley de Mujeres y Niños, y 6.^o del Reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación, según los casos, como establecen los artículos 4.^o de aquella, y 6.^o, 7.^o y 8.^o del mencionado Reglamento.

3.^o Si se emplea á los menores de dieciséis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.^o y 6.^o de la Ley, y 9.^o y 10 del Reglamento.

4.^o Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (artículo 6.^o de la Ley); si se cumple lo dispuesto en sus artículos 8.^o y 11; 12, 13, 14 y 15 del Reglamento, respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la Escuela (artículo 36 del Reglamento.)

5.^o Si se observa lo dispuesto en el artículo 9.^o de la Ley, respecto á las mujeres después de su alumbramiento, y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento, relativos á ese asunto.

6.^o Si los niños, jóvenes y mujeres

que trabajan han acreditado, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (artículo 10 de la Ley.)

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el artículo 16 del Reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferentes sexos que no pertenezcan a la misma familia (artículo 11 de la Ley.)

9.º Si existen en lugar visible de los talleres, las disposiciones de la Ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los Reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el artículo 17 de la Ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (artículos 35 y 36 del Reglamento.)

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1903 respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la Ley de 13 de Marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 26. En forma análoga a la prescrita en los artículos anteriores, cumplirán, en cuanto se refiere a la inspección del trabajo, lo dispuesto en la ley de Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900, por lo que hace relación a la previsión de accidentes y demás Leyes, Reglamentos y disposiciones que se dicten ó hayan dictado, dándoles para ello instrucciones por la Inspección Central.

Art. 27. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones en los textos de dichas Leyes.

Art. 28. Las visitas de las Comisiones inspectoras a los Centros de trabajo podrán tener lugar a todas las horas del día y por la noche durante las de trabajo.

Art. 29. Las Comisiones inspectoras tendrán la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo a edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños y demás documentos consignados en las Leyes del trabajo como obligatorios.

Art. 30. Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro de visitas, donde se consignará lo que se determina en estas instrucciones.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las Leyes del trabajo.

Art. 31. Los patronos ó encargados están obligados a facilitar a los Vocales Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexo, edades, jornales, etc.) y a ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de Comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar a las Autoridades.

Art. 32. En las obras y Establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el artículo 28, en los sitios donde trabajan mujeres y niños.

Art. 33. Al visitar las Comisiones

inspectoras una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la Ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si pueden, a su juicio, dar resultado, instruyen lo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que, al continuar las infracciones, hay resistencia ó mala fe.

Art. 34. Agotado el sistema persuasivo, los Vocales que formen la Comisión inspectora estamparán en el libro de visita mencionado en el artículo 30, el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmarán con el jefe de la industria ó con un testigo hábil, si aquél se negara a firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 35. En el acta y libro de visitas hará constar la Comisión inspectora, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas ó establecidos los medios para remediar las faltas de higiene y salubridad, ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las Leyes.

Art. 36. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos a que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro a la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 37. Después de comprobar la falta a las prescripciones del apercibimiento, la Comisión inspectora denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado en la forma marcada en el artículo 34.

Art. 38. De las actas que se levanten en los casos citados y por obstrucción, se harán dos ejemplares, uno que será entregado por la Comisión a la Junta local correspondiente, y otro que será remitido al Inspector regional ó provincial de que dependa la Junta.

Cuando se trate de lo relativo a la previsión de accidentes del trabajo, se hará un ejemplar más de las referidas actas, que será enviado directamente al Instituto.

Art. 39. En el caso expresado en el artículo 37, se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el apercibimiento, sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del artículo 36.

Art. 40. Las Juntas locales que ejerzan la inspección en los sitios donde no haya Inspectores, pondrán, en el plazo de tres días, en conocimiento del Instituto, las resoluciones que recaigan con motivo de las infracciones señaladas. Lo pondrán también en conocimiento del Inspector regional ó provincial del que dependa la Junta.

Art. 41. La obstrucción al servicio de la Inspección se castigará con multa, que no podrá exceder de 500 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 42. Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa a su entrada en los centros de trabajo sujetos a la inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar los registros, libros,

documentos y material que puedan examinar.

3.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que, en general, impida, perturbe ó dilate el servicio de Inspección.

Art. 43. En caso de negarse la entrada a las Comisiones inspectoras en algún centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido al Jefe del establecimiento ó persona que le recibiera, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido, y acudirán, de oficio, al Alcalde ó Gobernador en demanda de auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

La Junta local dará inmediata cuenta al Inspector regional ó provincial y al Instituto.

Art. 44. Si de estos hechos resultare falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector regional ó provincial un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 45. Las multas que se impongan por infracción de la Ley de 13 de Marzo de 1900, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y los niños, se pagarán en efectivo, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales.

Estos organismos rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversión de esos fondos.

Art. 46. La renuncia ó negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales a la práctica del servicio de inspección, manifiesta la expresamente ó con la no asistencia a más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste, pasando a reemplarle el Vocal suplente. Caso de no existir Vocal suplente, se procederá a nueva elección para el puesto que haya quedado vacante.

Art. 47. Los actos de inspección ejecutados por las Juntas sin ajustarse a las disposiciones anteriores, serán reputados como ilegales y carecerán de todo valor.

Art. 48. El Instituto de Reformas Sociales hará al Ministerio de la Gobernación las propuestas de las recompensas que deben otorgarse a los Presidentes de las Juntas locales que más se distinguen en la realización de los servicios anteriores, é indicará los casos en que por omisión, negligencia ó retardo en el cumplimiento de ellos, deberán imponerles correcciones dentro del procedimiento administrativo.

Art. 49. Cuando una Junta local ó parte de ella, por actos contrarios a su funcionamiento legal en lo relativo al servicio de inspección, se haga acreedora a la instrucción de un procedimiento administrativo, el Inspector correspondiente lo pondrá en conocimiento del Instituto, y el Pleno de éste, dando audiencia a la Junta ó parte de la Junta interesada, propondrá al Ministro de la Gobernación la suspensión ó disolución parcial ó total de la Junta, siendo dicho Ministerio quien resolverá en definitiva.

Art. 50. En caso de decretarse la disolución de una Junta ó parte de ella, se procederá a nuevas elecciones, y se pondrá el acuerdo en conocimiento del Presidente de la Junta Central

del Censo, a los efectos de la ley Electoral, siempre que la suspensión ó disolución parcial afecte al Vocal designado como Presidente de la Junta municipal del Censo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1909.—Cierva. Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo adicional de la Ley de 19 de Mayo de 1908, relativa a Tribunales industriales, y previo el dictamen del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes

Instrucciones a que han de sujetarse para el servicio de Estadística del Trabajo, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Artículo 1.º Declarada una huelga en un término municipal, ó suscitada en el mismo cualquiera discusión ó conflicto de carácter colectivo entre patronos y obreros por causa del trabajo, el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, deberá comunicarlo inmediatamente, por correo ó por telégrafo, al Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales y al Gobernador civil de la provincia.

Art. 2.º En la comunicación en que los Alcaldes pongan en conocimiento del Instituto de Reformas Sociales la declaración de la huelga, ó de las cuestiones expresadas en el artículo anterior, consignarán: 1.º, el pueblo; 2.º, el Establecimiento en que se haya suscitado; 3.º, la especialidad profesional de los obreros; 4.º, las causas del conflicto; 5.º, expresión de si los obreros han puesto en el conocimiento de dicha Autoridad los motivos de las disensiones surgidas ó la preparación ó declaración de la huelga; 6.º, gestiones practicadas por el señor Presidente de la Junta para resolver las diferencias, y demás circunstancias que consideren necesarias para el exacto conocimiento del hecho; 7.º, indicación de haberse ó no constituido el Consejo de conciliación ó el Tribunal de arbitraje, en la forma prevenida por la Ley que regula la materia (19 de Mayo de 1908).

En el caso de que uno ó varios patronos hubieren resuelto el despido colectivo de los obreros, los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, lo comunicarán al Instituto, expresando las circunstancias 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª del artículo anterior; el número de obreros que por la determinación patronal quedarán sin trabajo, así como también si la referida resolución se puso en conocimiento de la Autoridad local.

Art. 3.º Recibida la comunicación del Presidente de la Junta, el Instituto de Reformas Sociales le remitirá sin pérdida de tiempo, los interrogatorios estadísticos y las instrucciones que estime necesarias para el cumplimiento de estos servicios.

Art. 4.º Resuelta la huelga por el restablecimiento de la normalidad del trabajo, ó terminado el paro por la admisión de los obreros despedidos ó por su sustitución por otros, el Alcalde-Presidente reunirá la Junta local para que ésta formule las contestaciones a cada una de las preguntas del cuestionario, procurándose en ellas la claridad, exactitud y mayor número de datos posibles. Las dudas que se ofrezcan acerca de dichas contestaciones serán consultadas al Instituto de Reformas Sociales, el cual resolverá con toda urgencia.

Art. 5.º Contestado el interrogatorio en la forma indicada, ordenará el Alcalde que aquél sea puesto á disposición del patrono ó encargado que le sustituya, si el establecimiento fuera de propiedad particular, ó á la del Director ó Gerente de la Empresa, si perteneciera á una Sociedad ó Compañía, ó á la del Jefe respectivo; si fuere del Estado, y asimismo á la de la Junta Directiva de la Sociedad obrera de que formaran parte los huelguistas ó los obreros despedidos; y caso de no estar asociados éstos, á la de la Comisión de huelga ó personas que al efecto designen, con objeto de que ambas partes manifiesten, bajo su firma, la conformidad ó disconformidad con el interrogatorio.

A este efecto, el Secretario de la Junta local de Reformas Sociales requerirá á las representaciones citadas y dejará en poder de cada una de ellas el interrogatorio por el término de dos días.

En el caso de disconformidad, harán aquéllas constar, también bajo su firma los motivos de ella.

Art. 6.º Solucionada la huelga por el Consejo de conciliación ó por el laudo del Tribunal de arbitraje, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, acompañará, á la contestación al cuestionario en la forma prevista en el artículo anterior, copia certificada del escrito á que se refiere el artículo 10 de la Ley citada, y en su caso, de la resolución del árbitro ó árbitros ó de las actas á que aluden los artículos 16 y 17 de la misma Ley.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, sin perjuicio de poner en conocimiento del Instituto las huelgas y cuantos conflictos entre patronos y obreros se susciten en el territorio de su jurisdicción, ejercerán la inspección necesaria, al efecto de que los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, cumplan los servicios estadísticos de huelgas del modo prevenido, consultando á este efecto con el Instituto cuantas dudas se le ofrezcan.

Art. 8.º Siempre que la naturaleza, extensión y efectos de una huelga ó de cualquier otro conflicto, lo hicieran necesario, el Instituto podrá comisionar á un funcionario del mismo para que adquiriera, en el lugar en que ocurran aquéllas, las noticias necesarias para realizar el servicio estadístico en las condiciones debidas, y en este caso les prestarán las Juntas locales el auxilio necesario para el mejor éxito de su misión.

Art. 9.º Los Presidentes de Juntas locales recibirán, llenarán y devolverán á la Delegación respectiva los interrogatorios de precios de los artículos de primera necesidad para el obrero, dentro de la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 10. Tanto las Juntas provinciales de Reformas Sociales como las locales, realizarán los demás servicios estadísticos que les encomiende el Instituto directamente ó por conducto de los Delegados regionales, con arreglo á las instrucciones que en cada caso se les comunicarán.

Art. 11. Los Delegados regionales de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, podrán asistir á las sesiones de las Juntas locales ó provinciales con voz, pero sin voto, siempre que se trate de asuntos relacionados con las funciones que desempeñen.

Art. 12. El Instituto de Reformas Sociales propondrá al Ministro de la Gobernación las recompensas que deben otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distinguen en la realización de los servicios ante-

riores, así como también las correcciones que deban imponerse en los casos de omisión, negligencia ó retardo en el cumplimiento de los deberes relativos á la estadística del trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1909.—Cierva. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 4 de Julio de 1909.)

1473

Alcaldía de Bernardos

Terminado el padrón de la contribución industrial de este distrito municipal que ha de regir en el próximo año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; en cuyo periodo de tiempo, se presentarán las reclamaciones que crean convenientes.

Bernardos, 12 de Julio de 1909.—El Alcalde, Pablo Escorial.

Igual anuncio y por igual plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Zaruela del Pinar.

Montuenga.

Frumales.

Chañe.

Mozoncillo.

Miguelañez.

Sanchonuño.

Palazuuelo.

Becerril.

Losana.

Anaya.

Villagouzalo.

Juarros de Riomoros.

Aldeonsancho.

Fuentesauco.

Huertos.

Riaguas de San Bartolomé.

Aldealcorbo.

Ciruelos de Coca.

Torre Val de San Pedro.

Villoslada.

Villar de Sobrepeña.

Honrubia.

Moraleja de Coca.

Aldehorno.

Veganzones.

Turégano.

Lastras del Pozo.

Donhierro.

1496

Alcaldía de Valledado

Don Juan de la Calle Alarcía, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que por renuncia del que la venía desempeñando, ha quedado vacante la plaza de Inspector de carnes de este Distrito municipal, así como también la de Veterinario del mismo, dotada con el sueldo anual de noventa pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día diez del actual, acordó abrir concurso de aspirantes para proveerla en propiedad, por término de treinta días, que empezarán á contarse desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; y al efecto, se invita á los señores Profesores Veterinarios que deseen aspirar á dicha plaza, lo soliciten de esta Alcaldía durante el plazo indicado por medio de instancias que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, pudiendo el que resulte agraciado contratar iguales con los vecinos labradores, que son unos doscientos próximamente.

Los aspirantes reunirán las condiciones exigidas por la Instrucción general de sanidad, Reglamentos aprobados por Real decreto de 22 de Marzo

de 1906 y Real decreto de 22 de Junio último.

Valledado, 12 de Julio de 1909.—El Alcalde, Juan de la Calle.

1443

Juzgado municipal de Villacastín

Don Andrés Martínez González, Juez municipal de la villa de Villacastín.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita información á instancia de Hermenegildo del Campo Aceña, vecino de esta villa, en nombre y con poder de Francisco Pinilla Polo, que lo es de Ocaña (Toledo), para acreditar la posesión en que éste se halla, entre otras, de las siguientes fincas rústicas: Una tierra al sitio de «Las Cárcabas», de cabida obrada y media, de tercera calidad, igual á 59 áreas, 11 centiáreas; linda por Saliente, con el río de dicho sitio; Mediodía, con el monte de La Fresneda; Poniente, herederos de Antonia González, y Norte, con dicho río.

Otra en el «Reguero de San Andrés», de cabida obrada y media, de tercera calidad, igual á 59 áreas, 11 centiáreas; linda por S., con el reguero; M., con tierra de Faustino Ayuso y Mariano Pérez; P., cañada de la dehesa, y Norte, tierra de D. Mariano Blanco.

Otra en la cañada de «Encinagorda», de cabida cinco cuartas, de tercera calidad, igual á 49 áreas, 26 centiáreas; linda por S., con el monte del Reservado; M., tierra de Ramona Tabanera; P., de Félix Sanz Escorial, y N., de D.ª Pilar Becerril.

Otra en el «Cerro Mogón», de cabida dos obradas y media, de tercera calidad, igual á 98 áreas, 52 centiáreas; linda por S., con tierra de D. Mariano Blanco; M., colada del Cerro Mogón; P., con tierra de D. Luis Bustamante, y Norte, de Andrés Martínez.

Otra en el mismo sitio, de cabida cinco cuartas, de tercera calidad, igual á 49 áreas, 26 centiáreas; linda por S., con tierra de D.ª Elisa Aveoilla, M., con la calzada del Cerro Mogón; P., con tierra de D. Mariano Blanco, y N., de Nieves Pérez.

Mitad de una tierra pro indivisa con otra mitad de su señora hermana Petronila Pinilla Polo, al sitio de «Los Tablazos», de cabida toda ella ocho obradas, de tercera calidad, igual á tres hectáreas, 15 áreas y 28 centiáreas; linda por S., con tierra de Salustiano Santos; M., con el carril cimero; P., con tierra de D. Aurelio Ramírez, y N., con el carril de en medio.

Y como estas seis fincas resultan inscriptas á nombre de D. Nicolás Polo González, ha acordado en providencia de hoy, á petición de Hermenegildo del Campo Aceña, y por lo que dispone el artículo cuatrocientos dos de la ley hipotecaria de veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, se haga saber al D. Nicolás Polo González, sus herederos y sucesores la tramitación del referido expediente, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se aprobará la citada información y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacastín á nueve de Julio de mil novecientos nueve.—El Juez municipal, Andrés Martínez.—El Secretario, Faustino Martínez.

1443

Juzgado municipal de Villacastín

Don Andrés Martínez González, Juez municipal de la villa de Villacastín.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita información á instancia de

Quintín Martínez Rubio, vecino de esta villa, como marido y legal representante de su señora esposa Petronila Pinilla Polo, para acreditar la posesión en que se halla ésta, entre otras, de las fincas rústicas siguientes:

Una tierra al sitio de «Tenaza», de cabida cinco cuartas, de tercera calidad, igual á 49 áreas, 26 centiáreas; linda por Saliente, con tierra de Baldomero García; Mediodía, con el monte de estos propios llamado de «Atreinta»; Poniente, con tierra de herederos de de D. Florencio Becerril, y Norte, con el Conde de Merinas.

Otra en «Rasocollado», de cabida cinco cuartas, de tercera calidad, igual á 49 áreas, 26 centiáreas; linda por S., con tierra de Mariano Rodríguez; M., otra de Baldomero García; P., con el monte de «Atreinta», y N., con tierra de Andrés Martínez.

Otra al sitio de «Tenaza», de cabida obrada y media, de tercera calidad, igual á 59 áreas, 11 centiáreas; linda S., tierra de Baldomero García; M., con el monte de «Atreinta»; P., tierra de Mauricio Corselas, y N., con el Conde de Merinas.

Otra en el «Reguero de San Andrés», de cabida cinco cuartas, de tercera calidad, igual á 49 áreas, 26 centiáreas; linda por S., con tierra de Félix Sanz Escorial; M., con dicho reguero; P., herederos de Florencio Becerril, y N., con camino de las ojas.

Mitad de una tierra pro indivisa con otra mitad de su señor hermano Francisco Pinilla Polo, sita en el sitio de «Los Tablazos», de cabida toda ella ocho obradas, de tercera calidad, igual á tres hectáreas, 15 áreas, 28 centiáreas; linda S., con tierra de Salustiana Santos, M., con el carril cimero; P., tierra de D. Aurelio Ramírez, y N., con el carril de en medio.

Y como estas cinco fincas resultan inscriptas á nombre de D. Nicolás Polo González, he acordado en providencia de hoy, á petición del interesado Quintín Martínez Rubio, y por lo que dispone el artículo cuatrocientos dos de la ley hipotecaria de veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, se haga saber al D. Nicolás Polo González, sus herederos y sucesores la tramitación del referido expediente, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se aprobará la citada información y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacastín á nueve de Julio de mil novecientos nueve.—El Juez municipal, Andrés Martínez.—El Secretario, Faustino Martínez.

1462

Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid

Don José de Madariaga y Castro, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 23 del mes actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar la compra de trigo que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admisión de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid, 8 de Julio de 1909.—José de Madariaga.